



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1996/45
4 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
52° período de sesiones
Tema 9 del programa PROVISIONAL

ULTERIOR PROMOCION Y FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS
LIBERTADES FUNDAMENTALES, EN PARTICULAR LA CUESTION DEL
PROGRAMA Y LOS METODOS DE TRABAJO DE LA COMISION

Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	2
I. RESPUESTAS DE GOBIERNOS	4
Angola	4
Argentina	4
Burkina Faso	5
Cuba	5
Uruguay	8
II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES	8
Liga de los Estados Arabes	8
III. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES . .	9
Asociación Americana de Juristas	9
Federación General de Mujeres Arabes	18

INTRODUCCION

1. La Comisión de Derechos Humanos, recordando la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, que contenía la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y reafirmando la resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974, que contenía la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en particular el artículo 32, en que se declaró que ningún Estado podría emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, en particular el párrafo 31 de la primera parte, que trataba del tipo de medidas a que se refería la resolución, aprobó la resolución 1995/45, titulada "Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales", cuyos párrafos pertinentes se citan a continuación:

"1. Insta a la comunidad internacional a que rechace la utilización por algunos países de medidas coercitivas unilaterales, que están en franca contradicción con el derecho internacional, contra países en desarrollo con el fin de ejercer coacción, directa o indirectamente, sobre las decisiones soberanas de los países objeto de esas medidas;

2. Reafirma que la aplicación de tales medidas o su intensificación como medio de ejercer presión política, económica o social contra países en desarrollo, impide la plena realización de todos los derechos humanos por parte de la población objeto de esas medidas, en particular los niños, las mujeres y los ancianos;

3. Pide a todos los Estados que se abstengan de adoptar cualquier medida de coacción unilateral que esté en franca contradicción con el derecho internacional y con la Carta de las Naciones Unidas y que cree obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados e impida la plena realización de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, en especial la alimentación y la asistencia médica, la vivienda y los servicios sociales necesarios;

4. Rechaza el hecho de que algunos países, utilizando su posición dominante en la economía mundial, continúen intensificando la adopción contra países en desarrollo de medidas coercitivas unilaterales que están en franca contradicción con el derecho internacional, tales como restricciones comerciales, bloqueos, embargos, congelación de activos, con la finalidad de impedir que esos países ejerzan su derecho a determinar plenamente su sistema político, económico y social;

5. Reafirma el derecho de los pueblos a la libre determinación y a disponer de sus recursos y riquezas naturales sin presión extranjera y que en ningún caso se podrá privar a un pueblo de sus medios básicos de subsistencia;

6. Reafirma también que los bienes esenciales, en particular alimentos y medicinas, no deben utilizarse como instrumento de presión política;

7. Destaca que según el Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo la adopción de medidas coercitivas unilaterales es uno de los obstáculos que se oponen a la aplicación de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo;

8. Considera que la adopción de medidas coercitivas unilaterales o su intensificación constituye una violación de los derechos humanos de los pueblos;

9. Pide al Secretario General que, en consulta con los gobiernos y los organismos especializados, así como con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, presente a la Comisión de Derechos Humanos en su 52º período de sesiones un informe sobre las medidas de coacción aplicadas unilateralmente contra países en desarrollo que obstaculizan la plena realización de todos los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de la población a un nivel de vida mínimo y al desarrollo."

2. De conformidad con el párrafo 9 de la resolución, el Secretario General, en una nota verbal y una carta de 31 de agosto de 1995 invitó a los gobiernos, organismos especializados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a transmitir la información pertinente sobre el mencionado tema.

3. Al 30 de noviembre de 1995, se habían recibido respuestas de los siguientes gobiernos, órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales:

- a) Gobiernos: Angola, la Argentina, Burkina Faso, Cuba, el Uruguay.
- b) Organos y organismos especializados de las Naciones Unidas: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), Comisión Económica para Africa (CEPA), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Universidad de las Naciones Unidas (UNU), Organización Mundial de la Salud (OMS). De estas organizaciones, la UNCTAD, la CEPA, la CEPAL, la UNU y la OMS respondieron que no tenían informaciones pertinentes para transmitir. La UNCTAD sugirió que se estableciera contacto con el Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas, que está elaborando un informe sobre la cuestión de las

medidas coercitivas para que lo examine la Asamblea General. El PNUMA respondió que, como esta importante cuestión era ajena a su mandato, no estaba en condiciones de proporcionar información significativa. De todas maneras, reconoció que esas medidas podían representar un obstáculo para la plena realización de los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de los pueblos a un nivel de vida mínimo y al desarrollo.

- c) Organizaciones intergubernamentales: Liga de los Estados Arabes, Organización de los Estados Americanos (OEA), Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). De estas organizaciones, la OCDE respondió que no tenía información pertinente para transmitir. Una organización envió información que no guardaba relación directa con el tema que, por consiguiente, no se reproduce en el presente informe.
- d) Organizaciones no gubernamentales: Asociación Americana de Juristas y Federación General de Mujeres Arabes.

4. En el presente informe se recogen las respuestas proporcionadas en atención al pedido contenido en la resolución 1995/45. Las respuestas adicionales se recopilarán y presentarán como adición al presente informe.

I. RESPUESTAS DE GOBIERNOS

Angola

[23 de octubre de 1995]
[Original: francés]

El Gobierno de Angola se solidariza con la resolución, y en especial sus párrafos 1, 4, 5 y 6. Será necesario difundir esta resolución a nivel nacional e internacional. El Gobierno de Angola afirma su decisión de respaldar los nobles ideales en que se inspira la resolución 1995/45.

Argentina

[16 de noviembre de 1995]
[Original: español]

El Gobierno de la República Argentina no aplica medidas coercitivas unilaterales o de coacción en sus relaciones económicas con los demás Estados, excepción hecha de las medidas obligatorias emanadas de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad.

Burkina Faso

[16 de octubre de 1995]
[Original: francés]

El Ministro de Relaciones Exteriores desea confirmar al Secretario General el respeto escrupuloso por su país de esta resolución. Por consiguiente, Burkina Faso suscribe plenamente las disposiciones contenidas en la resolución 1995/45, que se compromete a poner en práctica, en especial las recomendaciones de los párrafos 1, 3 y 4.

Cuba

[18 de octubre de 1995]
[Original: español]

1. En los últimos años se ha hecho cada vez más evidente que, a pesar de haberse superado el período de la guerra fría y solucionarse algunos diferendos utilizando un diálogo constructivo, algunos países desarrollados, utilizando su posición predominante en la economía mundial, continúan aplicando medidas económicas coercitivas unilaterales contra algunos países en desarrollo con el mero objetivo de tratar de subvertir el régimen político, económico y social que éstos han escogido e imponer por la fuerza sus dictados en contra de la voluntad soberana de estos Estados.

2. Las medidas económicas coercitivas unilaterales están en franca contradicción con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, con los principios y normas generales que han sido establecidos en las previsiones de la Estrategia Internacional para el Desarrollo, en las resoluciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en la Organización Mundial del Comercio así como en resoluciones y decisiones relevantes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

3. Es indudable que, como expresión más cabal e infame, el bloqueo económico, comercial y financiero aplicado unilateralmente comprende una serie de medidas económicas coercitivas contra los países afectados, entre las que se destacan:

- a) el cierre del mercado nacional del país que impone las medidas a los productos del país afectado y los intentos de evitar que los mismos tengan acceso al mercado internacional;
- b) la supresión del trato de nación más favorecida;
- c) tratar de impedir que estos países puedan adquirir combustible y sus derivados en el mercado internacional;
- d) obstaculizar o limitar las transacciones comerciales y monetariofinancieras con terceros países;

- e) entorpecer la adquisición por éstos de bienes esenciales como alimentos y medicinas;
- f) intentar evitar que dichos países tengan acceso a la tecnología adecuada, incluso aquella relacionada con los cuidados de la salud;
- g) tratar de impedir o limitar todas las actividades inversionistas en el país afectado, especialmente aquellas dirigidas a elevar su potencial productivo o a la creación o explotación de infraestructuras;
- h) prohibir o influir negativamente en la navegación comercial de estos países, dificultando el acceso a sus puertos de barcos que pueden ser fletados para esta actividad;
- i) obstaculizar la adquisición de bienes duraderos, equipos, productos químicos, fertilizantes, piezas de repuesto y materias primas para ser utilizados en la industria y la agricultura;
- j) desarrollar criterios de extraterritorialidad y fuertes presiones para que otros países apliquen medidas económicas coercitivas contra el país afectado;
- k) impedir o limitar en estos países los postulados y previsiones de la propiedad intelectual, en particular las declaraciones de propiedad y de patentes de importantes descubrimientos científicos, así como obstaculizar la comercialización de los nuevos productos fabricados;
- l) evitar el libre tránsito de los nacionales de estos países, aplicando criterios políticos y discriminatorios en el otorgamiento de visados o permisos de residencia;
- m) la realización de una serie de acciones destinadas a obstaculizar en general el desarrollo económico, social y cultural.

4. Un fiel exponente de la aplicación de este tipo de medidas contra un país en desarrollo lo constituye el criminal bloqueo económico impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba desde hace más de 35 años. En su afán por obstaculizar, frenar e impedir el desarrollo económico y social del pueblo de Cuba, las diferentes administraciones norteamericanas han aplicado una serie de medidas económicas coercitivas con fines políticos.

5. La implantación del bloqueo por los Estados Unidos, implicó para Cuba la pérdida de los precios preferenciales para las exportaciones azucareras, la falta de medios financieros, el sustancial incremento de los gastos de transporte que originaba la reubicación geográfica de su comercio, la inmovilización de cuantiosos recursos, el sobreprecio que se veía obligada a pagar por los productos que adquiría, la desactivación de instalaciones y equipos por falta de piezas, la paralización de diversas actividades productivas y de servicios por falta de materias primas, materiales y piezas, la reducción de la afluencia de turistas y la pérdida de estos ingresos.

6. Desde el punto de vista social, el impacto de estas medidas ha sido de consecuencias nefastas para el mantenimiento del nivel de vida y del disfrute de los derechos humanos más elementales de la población cubana, con incidencias marcadamente negativas en el deterioro de los niveles de salud, saneamiento, nutrición, y en el mantenimiento de estándares adecuados en el sistema sanitario, educacional y de vivienda, por sólo citar algunos ejemplos.

7. Sólo para el año 1994 se calcula que estas medidas han originado una afectación a la economía cubana del orden de los 1.000 millones de dólares, lo que representa alrededor del 50% del total de las importaciones del país en ese año.

8. Es lamentable que, pese a las resoluciones aprobadas sobre la aplicación de medidas económicas coercitivas contra los países en desarrollo durante estos últimos años tanto por la Asamblea General como por la Comisión de Derechos Humanos, el Gobierno de los Estados Unidos no sólo no se ha abstenido de aplicar medidas del tipo citado contra Cuba sino que ha continuado instrumentando y profundizando el alcance de las mismas, desconociendo además el creciente reclamo de la comunidad internacional que de forma abrumadora se pronuncia por que se ponga fin a prácticas de este tipo, violatorias de las más elementales normas del derecho internacional y de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, reconocidos por todos los Estados Miembros.

9. En este sentido, el Gobierno de los Estados Unidos ha lacerado el espíritu de reunificación familiar entre los cubanos, ha restringido el derecho de los cubanos residentes en ese país a viajar libremente hacia su país de origen, así como ha impedido que estas personas brinden ayuda humanitaria a sus familiares en Cuba.

10. Más recientemente, se aprecia con fuerza una tendencia en los círculos más irresponsables de las esferas del poder norteamericano, que pretende convertir en leyes toda una serie de propuestas con el objetivo manifiesto de ahogar por la fuerza al pueblo cubano, sometiéndolo unilateralmente a los designios de la política que dicho Gobierno considera debe seguir la nación cubana, y que además intenta dictar pautas en el comportamiento de muchas otras naciones soberanas.

11. El Gobierno de la República de Cuba observa con creciente preocupación y rechazo que continúen promulgándose medidas económicas unilaterales contra los países en desarrollo pese a las resoluciones aprobadas por la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos, que piden la eliminación de las mismas; y, en este sentido, espera que las Naciones Unidas desempeñarán el papel que les corresponde.

Uruguay

[22 de septiembre de 1995]
[Original: español]

El Uruguay no ha aplicado medidas de coacción unilateral, ni ha sido objeto de ellas, luego del restablecimiento democrático.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Liga de los Estados Arabes

[9 de octubre de 1995]
[Original: árabe]

1. La resolución de la Comisión de Derechos Humanos titulada "Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales" es indudablemente una de la resoluciones más importantes aprobadas por esa Comisión, ya que el tema de que trata interesa especialmente a los países en desarrollo, de los que formamos parte. La resolución contiene muchos párrafos en que se insta a la comunidad internacional a que rechace la explotación por algunos países de su poderío político, económico y militar para imponer medidas coercitivas unilaterales que están en contradicción con el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas y crean obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados, impidiendo así la consecución de un nivel socioeconómico que permita a esos Estados lograr un nivel de vida apropiado y que garantice que toda persona goce de la asistencia médica, la vivienda adecuada y los servicios básicos, a que tienen derecho todos los pueblos conforme a lo establecido en los pactos y convenios internacionales.

2. El Secretario General de la Liga de los Estados Arabes ha hecho reiteradamente hincapié en la necesidad de respetar las normas del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas absteniéndose de imponer cualesquiera medidas coercitivas unilaterales contra los países en desarrollo. De hecho, esas medidas deberían adoptarse por conducto de los mecanismos creados por la comunidad internacional para establecer la paz y la seguridad internacionales. En lugar de adoptar una política de dos pesos y dos medidas, debería tratarse a todos los Estados en pie de igualdad, conforme a normas uniformes. Deseamos reafirmar la necesidad de que todos los Estados respeten el derecho, los pactos y tratados internacionales, de que se abstengan de explotar su posición dominante, imponiendo medidas coercitivas unilaterales, de que respeten los derechos de otros Estados y se abstengan de injerirse en sus asuntos internos con miras a garantizar que prevalezcan la concordia y la paz sociales en todo el mundo, sin cabida alguna para violaciones de los derechos humanos.

III. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Asociación Americana de Juristas

[6 de octubre de 1995]
[Original: español]

I. La práctica internacional frente al derecho internacional

1. A la práctica internacional se han venido a sumar una serie de medidas fundamentales económicas, unilaterales o multilaterales, consistentes en condicionar la ayuda, los préstamos o las relaciones comerciales con un Estado, a que éste respete los derechos humanos en el territorio bajo su jurisdicción. La medida extrema de coerción económica que se suele utilizar es el embargo.

2. Esta práctica internacional no está fundada en ningún instrumento internacional. Está, en cambio, proscrita en varios de ellos, por ejemplo en el Artículo 2, párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, que prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza, sin distinguir entre fuerza armada u otra y en diversas resoluciones de la Asamblea General que han condenado el empleo de la coerción económica. Además, dicha práctica es contraria a los propósitos y principios de la Carta, enunciados en los Artículos 1, párrafo 3, y 55, y a diversas declaraciones y resoluciones de la Asamblea General en que se propician las relaciones amistosas y la cooperación económica internacional. También es contraria al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, particularmente sus artículos I, sobre trato general de nación más favorecida y XI, inciso 1, que siguen vigentes después del Acuerdo de Marraquech que creó la Organización Mundial del Comercio.

3. Algunos internacionalistas sostienen que la prohibición del Artículo 2, párrafo 4 de la Carta se refiere únicamente a la fuerza armada, es decir que dicho artículo no prohibiría a los Estados Miembros de la Organización el uso de la fuerza no armada, como serían presiones, embargos o bloqueos económicos. Llevando esta interpretación al campo específico de los derechos humanos, algunos de ellos sostienen que los Estados individualmente pueden adoptar medidas de este tipo contra otro Estado donde se produzcan graves violaciones a los derechos humanos, actuando en calidad de "defensores de la ley" frente a la violación de una obligación erga omnes, como es la de respetar los derechos humanos fundamentales.

4. Nosotros no compartimos dicha interpretación del Artículo 2, párrafo 4, por varias razones, y rechazamos en consecuencia la idea de que puedan ser legítimas medidas coercitivas económicas adoptadas por un Estado o grupo de Estados contra un Estado violador, o presunto violador, de los derechos humanos.

5. El párrafo 4 del Artículo 2 dice "fuerza", sin distinguir entre fuerza armada y no armada. Cuando la Carta se ha querido referir a la fuerza armada, lo ha hecho expresamente (Arts. 41 y 46). El principio de interpretación dogmática ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus (donde la ley no distingue no debemos distinguir) no autoriza entonces a excluir de la prohibición del párrafo 4 a la fuerza no armada.

6. En la Conferencia de San Francisco donde se aprobó la Carta de las Naciones Unidas, varios países sudamericanos propusieron que se mencionara expresamente en el párrafo 4 la prohibición de la coerción económica y política. El rechazo de la propuesta sudamericana es interpretado a favor de su tesis por los partidarios de la interpretación restrictiva, es decir que la prohibición se refiere sólo a la fuerza armada, pero se puede argumentar igualmente que la voluntad de quienes aprobaron la Carta fue no diferenciar entre fuerza armada y no armada y por eso no aceptaron la propuesta sudamericana pero tampoco agregaron el calificativo "armada" a la palabra "fuerza".

7. De todas maneras, a esta altura del desarrollo progresivo del derecho internacional, parece "inoportuno e innecesario tratar de reabrir el debate sobre el significado del término "fuerza" [en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta], o especular sobre las razones por las que la propuesta latinoamericana sobre este punto había sido rechazada en la Conferencia de San Francisco", como se dijo en 1992 en el debate de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados 1/.

8. Lo que interesa sobre todo es el estado actual del derecho internacional, en sus aspectos normativo, jurisprudencial y doctrinario, en materia de utilización de la coerción económica en las relaciones internacionales.

A. La normativa internacional

9. La Declaración aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2625 (XXV), de 26 de octubre de 1970, relativa a los principios de derecho internacional sobre las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, particularmente el noveno párrafo del preámbulo y el tercer principio, así como la Declaración sobre el fortalecimiento de la eficacia del principio de la abstención del recurso a la amenaza o al empleo de la fuerza en las relaciones internacionales (resolución 42/22, de 18 de noviembre de 1987), particularmente varios párrafos del preámbulo y los párrafos 7, 8 y 17, ambas Declaraciones adoptadas por consenso, recuerdan la prohibición de emplear entre los Estados medidas de coerción económicas, políticas o de otra naturaleza.

10. En 1989 la Asamblea General adoptó por 118 votos a favor, ninguno en contra y algunas abstenciones, la resolución 44/215, condenando las medidas económicas utilizadas para ejercer una presión política y económica sobre los países en desarrollo. Y en 1991, la Asamblea General aprobó por consenso la resolución 46/43, sobre la protección y seguridad de los pequeños Estados, en la que reconocía la vulnerabilidad de los pequeños Estados a las amenazas exteriores y a las injerencias en sus asuntos internos y señalaba la importancia vital para todos los Estados del respeto incondicional de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente los referidos a la igualdad soberana, la integridad territorial, la no injerencia en los asuntos interiores y el arreglo pacífico de las controversias.

11. Aunque no con el carácter normativo de las resoluciones citadas, pero reveladoras de la orientación de la Asamblea General en la materia, cabe mencionar la resolución 44/217 de 1989, en que se deplora la continuación del embargo contra Nicaragua, en contravención con anteriores resoluciones de la Asamblea General y con la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 27 de junio de 1986 y se pide su inmediato levantamiento (82 votos a favor, 2 en contra y 47 abstenciones) y las resoluciones 47/19 de 1992, 48/16 de 1993 y 49/9 de 1994 (esta última aprobada por 101 votos a favor, 2 en contra y 48 abstenciones), en que se urge al levantamiento del embargo contra Cuba.

12. También forma parte de la normativa internacional (jus cogens) la Declaración y Programa de Acción de Viena (25 de junio de 1993), que en la primera parte del artículo 31 de la sección primera dice: "La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a los Estados que se abstengan de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas que creen obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados...".

13. A nivel regional, el artículo 19 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos dice: "Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza". Y el artículo 18 prohíbe la injerencia -armada o no armada- de un Estado o grupo de Estados en los asuntos internos o externos de cualquier otro.

B. La jurisprudencia internacional

14. En el caso "Corfú", la Corte Internacional de Justicia, refiriéndose a los actos de la marina de guerra inglesa, que procedió al desminado de aguas territoriales de Albania sin el consentimiento de las autoridades de este país, declaró que... "El pretendido derecho de intervención sólo puede considerarse como la manifestación de una política de fuerza, política que, en el pasado, ha dado lugar a los más graves abusos y que no puede, cualesquiera sean las deficiencias actuales de la organización internacional, tener lugar alguno en el derecho internacional. La intervención es aún más inaceptable en la forma en que se la presenta en este caso, ya que, reservada a los Estados más fuertes, podría fácilmente conducir a falsear la propia administración de la justicia internacional" 2/.

15. En el caso Nicaragua c. Estados Unidos (actividades militares y paramilitares en Nicaragua) la Corte Internacional de Justicia señaló que algunas disposiciones de la resolución 2625 (XXV), de 1970, de la Asamblea General, entre ellas los principios de no empleo de la fuerza y de no intervención, constituyen derecho consuetudinario (párr. 267) y ante el argumento del Gobierno de los Estados Unidos de que en Nicaragua se violaban los derechos humanos, la Corte dijo: "... cuando los derechos humanos están protegidos por convenciones internacionales, dicha protección se traduce en disposiciones previstas en el texto de dichas convenciones, que están destinadas a verificar o a asegurar el respeto de esos derechos". Y agregó: "... si los Estados Unidos pueden, por cierto, hacer su propia evaluación

sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua, el empleo de la fuerza no es el método apropiado para verificar y asegurar el respeto de esos derechos..." (párrs. 267 y 268) 3/.

C. La doctrina internacional

16. Se puede considerar doctrina internacional el proyecto de codificación sobre el tema de la responsabilidad de los Estados, que examina la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y los debates en torno al proyecto que tienen lugar en el seno de la Comisión.

17. De los debates de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema de la responsabilidad de los Estados surgen algunas ideas básicas en torno al tema que nos ocupa: a) en el estado actual del derecho internacional la prohibición del uso unilateral de la fuerza incluye la prohibición de la coerción económica; b) la violación de los derechos humanos fundamentales es un crimen internacional que afecta a toda la comunidad internacional; c) la verificación de dichas violaciones y su eventual sanción no puede ser decidida unilateralmente sino que debe serlo por los organismos pertinentes de la comunidad internacional 4/.

18. Esta práctica de hecho, en particular el empleo de medidas coercitivas -tanto las dispuestas por el Consejo de Seguridad como las decididas ya sea por un Estado o por un grupo de Estados, entre ellas las medidas coercitivas económicas, como medio de imponer el respeto de los derechos humanos, plantea diversas cuestiones o interrogantes, que deberían conducir a la propuesta de un encuadramiento jurídico internacional para tal clase de medidas, a fin de evitar que se apliquen de manera subjetiva, abusiva, arbitraria y parcial, en función de los intereses particulares de las grandes Potencias, como está sucediendo hasta ahora.

II. ¿Cuáles son los derechos humanos cuya protección justifica una intervención internacional?

19. Se trata en primer lugar de saber cuáles son los derechos humanos cuyo respeto hay que tratar de imponer internacionalmente.

20. Son, a nuestro modo de ver, los basados en las normas imperativas de derecho internacional, entendiéndose como tales, como decía el profesor Ago, que fue miembro de la Corte Internacional de Justicia: "las que son compartidas por los componentes esenciales de la comunidad internacional y no solamente, por ejemplo, por los Estados del Este o del Oeste, por los países en vías de desarrollo, por los países de uno u otro continente" 5/. O, como en conceptos similares dice el profesor Macheret, rector de la Universidad de Friburgo: "Cuando se habla del conjunto de la comunidad, "no se entiende de manera alguna exigir el reconocimiento unánime de todos los miembros de esa comunidad y atribuir así a cada Estado un inconcebible derecho de veto"; lo que se exige es el reconocimiento, "no solamente de uno u otro grupo (incluso mayoritario) de Estados, sino de todos los componentes esenciales de la comunidad internacional". En otras palabras, corresponde al conjunto de la comunidad internacional imponer al resto de los Estados las normas a las cuales aquélla le ha atribuido preeminencia" 6/.

21. No se trata, entonces, de imponer a cada uno de los Estados miembros de la comunidad internacional un enfoque unilateral o subjetivo de los derechos humanos, sino de bregar a fin de que todos los Estados respeten los derechos humanos básicos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, reconocidos como tales por los componentes esenciales de la comunidad internacional.

22. Esta regla fundamental del derecho internacional de los derechos humanos no es respetada por ejemplo, por la Comunidad Europea, cuando dice: "El Consejo recuerda que el desarrollo de la cooperación comunitaria con Cuba está en función del proceso de reforma política y económica de dicho país" y: "en espera de cambios sustanciales tanto en la política interior y exterior del Presidente Castro como en su régimen, la Comunidad Europea se reservará su posición sobre sus contribuciones al desarrollo económico y social de Cuba" 7/.

23. Así es como los Estados de la entonces Comunidad Europea, basándose en la resolución del Consejo de la Comunidad, de 28 de noviembre de 1991 sobre derecho humanos, democracia y desarrollo e invocando su preocupación por la violación de los derechos humanos, pretende imponer a otro Estado por vía de la condicionalidad, el cambio de su régimen interior y de su política exterior, inclusive su sistema económico, componentes básicos del derecho a la libre autodeterminación, consagrado por el Artículo 1, párrafo 2, de la Carta de las Naciones Unidas.

24. Contradictoriamente, el Consejo de la entonces Comunidad Europea (actualmente Unión Europea) aprobó el 16 de noviembre de 1992 un Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la CEE y el Reino de Marruecos por un monto total de 438 millones de ecus, en el que no hay ninguna cláusula relativa a la protección y promoción de los derechos humanos. En cambio, en el inciso 1 del artículo 4 del Protocolo, se pone como condición de la ayuda a los países mediterráneos la aplicación de las políticas de ajuste estructural decididas por las instituciones de Bretton Woods 8/, es decir se pone como condición que se violen los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos de dichos países.

25. La Asociación no comentará el embargo de los Estados Unidos contra Cuba y la Ley Torriceli. Tampoco comentará el proyecto de ley del congresista Helms, porque no merece ningún comentario jurídico.

III. La noción de corresponsabilidad internacional en la violación de los derechos humanos

26. Si aceptamos que existe una responsabilidad o deber internacional de actuar ante una situación de violación de los derechos humanos, tenemos que convenir también en que ésta debe extenderse al contexto global que genera esa situación de no respeto o violación de los derechos humanos. Dicho en otros términos, la comunidad internacional debe tener en cuenta también la responsabilidad directa o indirecta en tales violaciones de terceros Estados o instituciones.

27. El proyecto de artículo 28 sobre el tema de la responsabilidad de los Estados, aprobado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional en 1980, se refiere a la responsabilidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado y menciona los casos en que un Estado está sometido al poder de dirección o de control de otro Estado o a la coacción ejercida por un Estado sobre otro 9/.

28. La comunidad internacional ya ha reconocido de alguna manera ese doble contexto en materia de violaciones de los derechos humanos, el local y el internacional, pero lo ha hecho de manera unilateral, tomando en cuenta con manifiesta parcialidad sólo el factor internacional en un caso y sólo el interno en otro.

29. En efecto, como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos en Kuwait a que dio origen la invasión iraquí, la Comisión de Derechos Humanos nombró un Relator Especial para investigar dichas violaciones, es decir, tuvo en cuenta el factor exógeno, pero no quiso investigar las violaciones cometidas en Kuwait antes de la invasión iraquí y después de retirarse las tropas iraquíes. Pese a que el Relator Especial señaló en su informe tales violaciones, la Comisión se abstuvo de prolongar y ampliar su mandato para que las investigara.

30. A la inversa, en el caso de Cuba la Comisión de Derechos Humanos designó un Relator para investigar las violaciones de los derechos humanos en el contexto local, pero no se pronunció sobre la violación de los derechos humanos del pueblo cubano que implica el embargo que mantienen los Estados Unidos sobre la isla desde hace más de 30 años, a pesar de que el Relator aludió en sus informes a las consecuencias negativas de dicho embargo para la población cubana y el factor de tensión política interna que implica.

31. Debe reconocerse la existencia de un doble contexto, local e internacional, en las violaciones de los derechos humanos. Esto se ve claramente en materia de derechos económicos, sociales y culturales; la violación de dichos derechos en muchos países tiene un componente exógeno, por ejemplo, las políticas de ajuste impuestas desde el exterior.

32. Se pueden citar dos casos en los que aparece claramente el factor extranacional en la violación de los derechos humanos: el del minado del puerto de Corinto y el de la ayuda a los contras en Nicaragua, objeto de una condena de la Corte Internacional de Justicia, y el de la invasión de Panamá, en que las víctimas civiles presentaron un recurso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que lo ha declarado admisible 10/.

33. Para acabar con este aspecto de la intervención de la comunidad internacional para salvaguardar los derechos humanos, su legitimidad debe basarse pues, en un enfoque amplio y objetivo de los derechos humanos, y no unilateral y subjetivo, y cuando corresponda, deberá introducirse la idea de corresponsabilidad, es decir, que se deberá tomar en cuenta la concurrencia de causas exógenas, por ejemplo, en las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales y, por cierto, no eludir la

cuestión de las violaciones internacionales de los derechos humanos cometidas mediante agresiones armadas, el financiamiento de mercenarios u otras actividades similares.

IV. Problema de los órganos competentes para verificar las violaciones de los derechos humanos

34. El otro aspecto de esta problemática es la determinación de los órganos que deben decidir si se están violando o no los derechos humanos y, en caso afirmativo, las medidas coercitivas (entre ellas la condicionalidad) que deben adoptarse para restablecer la vigencia de los derechos humanos.

35. En los últimos años el Consejo de Seguridad ha intervenido cada vez más en el ámbito de las violaciones de los derechos humanos. Se puede argumentar que esta práctica del Consejo excede su esfera de competencia, ya que su responsabilidad primordial, prevista en el párrafo 1 del Artículo 24 de la Carta, es mantener la paz y la seguridad internacionales. Por ello, para legitimar sus intervenciones en la esfera de los derechos humanos, el Consejo de Seguridad comienza declarando que la situación constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales 11/.

36. Ahora bien, existen situaciones que, si bien se caracterizan fundamentalmente por configurar un cuadro de graves violaciones de los derechos humanos, constituyen sin duda al mismo tiempo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, como son los casos de la agresión rusa en Chechenia y la ocupación por las fuerzas armadas turcas de una parte del territorio, iraquí. En estos dos casos, en que la intervención del Consejo de Seguridad estaría perfectamente fundada en la Carta, éste permanece mudo e inactivo.

37. La delicada y compleja tarea de decidir la intervención de la comunidad internacional (y el nivel de dicha intervención) en los casos de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos fundamentales debe llevarse a cabo con objetividad e imparcialidad, de manera no selectiva y en el marco del respeto de la Carta. En particular, en tales situaciones debe establecerse una perfecta articulación entre los párrafos 1 y 4 y las dos partes del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, es decir, el respeto de la igualdad soberana de todos los Estados, la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza de un Estado contra otro, la prohibición de que las Naciones Unidas intervengan en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados y, a pesar de esto último, la posibilidad de aplicar las medidas coercitivas previstas en el Capítulo VII de la Carta, cuando corresponda.

38. El Consejo de Seguridad no parece ser el órgano adecuado para adoptar ese tipo de decisiones.

39. En primer lugar, la existencia de cinco miembros permanentes con derecho de veto, contraría el principio básico enunciado en el párrafo 1 del Artículo 2, es decir, el de la igualdad soberana de todos los Estados.

40. Además, el derecho de veto o principio de unanimidad de los cinco Miembros permanentes permite a cualquiera de ellos bloquear una decisión del Consejo, aunque la misma cuente con el apoyo de todos los otros Miembros.

41. Los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad, aunque estén involucrados en una situación que pueda dar lugar a las acciones previstas en el Capítulo VII, conservan el derecho de veto, pues, según el párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta, sólo deben abstenerse de votar en el caso del Capítulo VI, con lo que se concluye que en las situaciones que prevé el Capítulo VII (amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión) pueden paralizar la acción del Consejo de Seguridad con el veto y así gozar de una total impunidad 12/. Por ejemplo, ello podría ocurrir ahora si el Consejo de Seguridad decidiera ocuparse de la intervención rusa en Chechenia.

42. De manera que la estructura y el sistema de funcionamiento actuales del Consejo de Seguridad, que otorga tales privilegios a cinco Estados Miembros, no puede garantizar la aplicación de los principios de universalidad, objetividad y no selectividad en el examen de los problemas relacionados con los derechos humanos.

43. Estas características del Consejo de Seguridad son el resultado de los Acuerdos de Yalta, que consagraron un mundo bipolar. Ahora bien, ese período histórico ha finalizado con la desaparición de uno de los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad, por lo que la mención a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que hace el Artículo 23 es obsoleta y el párrafo 3 del artículo 27, la última parte del artículo 108 y la última parte del párrafo 2 del artículo 109 de la Carta han caducado de hecho y pueden considerarse perimidos.

44. La Asamblea General, mediante su resolución 47/62 de 11 de diciembre de 1992, titulada "Cuestión de una representación equitativa y del aumento del número de Miembros del Consejo de Seguridad", ha abierto el debate sobre la modificación del Artículo 23 de la Carta de las Naciones Unidas.

45. La culminación razonable de este proceso abierto en la Asamblea General debería ser el aumento del número de Miembros del Consejo de Seguridad para adecuarlo al número actual de Miembros de las Naciones Unidas; el aumento del número de Miembros permanentes teniendo en cuenta una equitativa representación regional; o la eliminación del estatuto de Miembro permanente y, con más razón, la supresión del derecho de veto.

46. Mientras tanto, en la práctica el Consejo de Seguridad no sólo aplica aspectos de la Carta que están jurídica y políticamente perimidos, sino que desborda sus atribuciones, como en el caso del Iraq, donde no sólo se mantiene el embargo pese a los efectos devastadores que tiene sobre la población civil, sino que con la resolución 687 (1991) se ha atribuido funciones judiciales y normativas al condenar al Iraq a pagar indemnizaciones, fijando montos o las condiciones para reclamarlas, o adoptando otras medidas, directamente o por conducto del Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización creado por dicha resolución.

47. Otro caso en que el Consejo de Seguridad desbordó sus funciones, esta vez violentando la autonomía de la Corte Internacional de Justicia, fue el relacionado con el atentado terrorista de Lockerbie, con la resolución 748 (1992) y ejerciendo por medio de los representantes de los Estados Unidos fuertes presiones sobre la Corte en la causa Libia c. Estados Unidos 13/. Lamentablemente, la mayoría de los miembros de la Corte (el resultado de la votación fue de 11 contra 5) cedieron a las presiones de los Estados Unidos y del Consejo de Seguridad 14/.

48. En diversas oportunidades algunas acciones decididas por el Consejo de Seguridad al margen de sus atribuciones o delegando éstas en uno o varios Estados han estado acompañadas de graves violaciones de los derechos humanos, como en Somalia o en el guerra del Golfo. En toda circunstancia, los órganos de las Naciones Unidas, incluido el Consejo de Seguridad, deben respetar escrupulosamente la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales, como los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales sobre derecho humanitario en tiempo de guerra, pues las Naciones Unidas son también un sujeto de derecho internacional, con capacidad para ser titular de derechos y deberes internacionales, como ha sostenido la Corte Internacional de Justicia 15/.

49. Esto quiere decir que los derechos humanos no sólo pueden ser violados por un Estado dentro de su propio territorio o en el territorio de otro Estado, como se ha señalado, sino también por organizaciones internacionales intergubernamentales, inclusive en el transcurso o con el pretexto de intervenciones humanitarias.

V. Condicionalidades impuestas por las instituciones de Bretton Woods

50. De más está decir que ambas instituciones financieras, tal como están organizadas actualmente (voto ponderado, minoría de bloqueo, ningún control sobre ellas ni del Consejo Económico y Social ni de la Asamblea General, a pesar de ser oficialmente organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas), representan únicamente los intereses particulares de las grandes Potencias que las controlan, intereses que poco o nada tienen que ver con los principios inscritos en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

51. La condición que se impone a los países deudores que necesitan imperativamente renegociar la deuda y seguir teniendo acceso a los mercados financieros internacionales es la aceptación de los principios directores en materia de políticas de ajuste. Algunos de esos principios son la apertura de las fronteras a las empresas transnacionales, la disminución de los ingresos reales, la reducción del gasto social, sobre todo en salud, educación y seguridad social, y la privatización de las empresas del Estado. Estos principios directores, además de constituir una grosera intromisión en la gestión económica de los Estados, tienen consecuencias muy negativas sobre las condiciones de vida de buena parte de la población, es decir, violan sus derechos humanos, sobre todo los económicos, sociales y culturales.

52. La preocupación que demuestra en los últimos años el Banco Mundial por el "buen gobierno" está directamente relacionada con sus efectos económicos (desarrollo de la economía de mercado, clima favorable para las inversiones y uso eficiente de los recursos) y muy poco vinculada con la vigencia efectiva de los derechos humanos 16/.

53. En mayo de 1995 el Fondo Monetario Internacional, por medio de su director, Michel Camdessus, se declaraba satisfecho de la situación en México y felicitaba a dicho país por haber "... aceptado disminuir en un 10% el poder de compra de los asalariados [en realidad el porcentaje es mucho mayor] y permitido que un millón de personas pierdan su empleo..." (los empleos perdidos serían, hasta ahora, "sólo" medio millón), desde la crisis financiera de diciembre de 1994 17/.

Federación General de Mujeres Arabes

[8 de noviembre de 1995]
[Original: inglés]

1. La Organización, que planteó la cuestión en el último período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, junto con un grupo de otras organizaciones no gubernamentales quisiera señalar la gravedad de las medidas adoptadas por algunos Miembros permanentes del Consejo de Seguridad, consistentes en sanciones internacionales destinadas a privar a las poblaciones de los derechos humanos fundamentales consagrados en el párrafo 4 de la resolución 1995/45 de la Comisión.

2. La información sobre la resolución de que dispone la Federación se refiere a las sanciones de los Estados Unidos contra Cuba. Los Estados Unidos también han tomado medidas separadas contra el Iraq desde abril de 1990 y después de la crisis del Golfo en agosto de 1990. El Consejo de Seguridad aprobó asimismo resoluciones por las que imponía sanciones al Iraq y los países aliados iniciaron una guerra contra el Iraq, pese a que este país había retirado sus tropas de Kuwait; las sanciones ya no se justifican, pero han sido objeto de consideraciones políticas que las convierten en medidas que violan los derechos humanos fundamentales, especialmente de los grupos vulnerables, como las mujeres y los niños.

3. En esta ocasión la Federación quisiera mencionar los párrafos 66 a 76 del documento de posición del Secretario General de 25 de enero de 1995, relativo a las sanciones internacionales y la necesidad de atenuar sus efectos sobre los grupos vulnerables. La Federación también quisiera señalar el apartado k) del párrafo 147 de la Plataforma de Acción aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en septiembre de 1995, en que se pide que se limiten los efectos negativos de las sanciones económicas sobre las mujeres y los niños.

Notas

- 1/ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones, 4 de mayo a 24 de julio de 1992, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/47/10), párr. 246.
- 2/ Corte Internacional de Justicia, sentencia de 9 de abril de 1949, Recueil, págs. 34 y 35.
- 3/ Corte Internacional de Justicia, Nicaragua c. Estados Unidos, Fondo, sentencia de 27 de junio de 1986. Edición por separado de la Corte Internacional de Justicia.
- 4/ Véanse los informes de la Comisión de Derecho Internacional: 44º período de sesiones (A/47/10), de 1992, ya citado, párrs. 218 a 250; 45º período de sesiones (A/48/10) de 1993, párrs. 205 a 333; 46º período de sesiones (A/49/10), de 1994, párrs. 260 a 314; la presentación del profesor Arangio Ruiz de su séptimo informe y las intervenciones de otros miembros de la Comisión, particularmente de los Sres. Lukashuk y Tomuschat, Commission du Droit International, 47ème. session, comptes rendus analytiques provisoires de la 2391ème. séance (A/CN.4/SR.2391), du 30 mai 1995 et de la 2392ème. séance (A/CN.4/SR.2392), du 31 mai 1995.
- 5/ R. Ago: Droit des traités à la lumière de la Convention de Vienne. Introduction.
- 6/ Augustin Macheret, Le noyau intangible des droits de l'homme: sources nationales et internationales, en "Le noyau intangible des droits de l'homme", VII Coloquio interdisciplinario sobre derechos humanos en la Universidad de Friburgo, Editions Universitaires, Friburgo, 1991, págs. 41 y 42.
- 7/ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 25 de junio de 1992, N° C 159/15.
- 8/ Ibíd., 2 de diciembre de 1992, N° L 352/13 y 14.
- 9/ Comisión de Derecho Internacional, 45º período de sesiones, Responsabilidad de los Estados. Artículos 1 a 35 de la primera parte del proyecto, aprobados en primera lectura por la Comisión de Derechos Internacional en su 32º período de sesiones (1980), ILC (XLV)/Conf. Room Doc. 1, 13 de enero de 1993.
- 10/ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 10.573, 14 de octubre de 1993, OEA/Ser.L/V II.84, Doc. 32.
- 11/ Véanse los párrafos 302 y 303 del citado documento A/48/10.
- 12/ Véanse en ese sentido el párrafo 307 de los citados documentos A/49/10 y A/48/10.

13/ Corte Internacional de Justicia: asunto relativo a las cuestiones de la interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971, resultantes del incidente aéreo de Lockerbie. Decisión de 14 de abril de 1992. Véase especialmente el voto en disidencia de Mohammed Bedjaoui.

14/ Sobre los "desbordes" del Consejo de Seguridad, véanse los párrafos 302 y 303 del citado documento A/48/10.

15/ Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva de 11 de abril de 1949. Recopilación, 1949, pág. 174.

16/ Wm. Randolph Smith, M. Roy Goldberg y Peter J. Lipperman, The World Bank's new focus on the quality of "governance" in borrowing countries and the linkage between "good governance" and internationally-recognized human rights, Washington, noviembre de 1992, págs. 31, 32 y 34.

17/ Bertrand La Grange, "La crise financière et économique a entraîné l'appauvrissement des Mexicains", en el diario Le Monde, 5 de julio de 1995, pág. 3.
